

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don B.A.M., en nombre y representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., (CGI), contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios de apoyo en la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 15 de abril de 2016 se publica en el BOCM el anuncio de licitación del servicio objeto del recurso. El valor estimado del contrato asciende a 649.155 euros.

**Segundo.-** Previa la tramitación oportuna, la Mesa de Contratación en reunión de 16 de junio procedió a la clasificación de proposiciones y propuesta de adjudicación con el siguiente resultado:

licitador	proyecto	mejoras	precio	total
SCI	18	16,18	53	87,18 puntos
UTE ATASOC	19	18,64	42	79,64 puntos
GIALSA	16	20	42	78,00 puntos
CGI	17	18,16	42	77,16 puntos

El 5 de agosto la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato a Servicios de Colaboración Integral (SCI).

**Tercero.-** El 26 de agosto tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., que solicita que se *“dicte resolución por la que, revocando íntegramente la decisión recurrida, por los motivos indicados en el presente recurso, ordene la retroacción de la licitación al momento en que se produjo la indefensión de mi representada, se proceda a facilitar los informes técnicos que motivaron la propuesta de adjudicación y se modifique la puntuación de la oferta económica, de conformidad a lo establecido en los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares.”*

El recurso se plantea *“por entender que la misma incumple con los criterios de valoración económica establecidos en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares e incumplimiento de lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.”*

El 22 de septiembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** Con fecha 8 de septiembre, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), mediante Acuerdo de 13 de octubre de 2016, este Tribunal concedió a la representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., un plazo de cinco días hábiles, para examen de los informes técnicos solicitados, en la sede del Tribunal y para que, en su caso, procedan a completar su recurso.

No se ha presentado escrito modificando o ampliando el recurso.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

El 4 de octubre se ha recibido escrito de alegaciones de Gestión Informática y Administración Local, SA, (GIALSA) que solicita la modificación de su puntuación y apoya el rechazo de la oferta de SCI que sostiene el recurso. Además, solicita la modificación de su valoración y concluye que *“solamente con la rectificación del error material, y la descalificación de la adjudicataria por no haber presentado en el tiempo y forma establecidos en el pliego la documentación referida a la disponibilidad del local, esta mercantil sería la que obtendría la mejor puntuación y no ATASOT”*, lo que en realidad supone la formulación de un nuevo recurso que debe ser inadmitido por extemporáneo.

Asimismo ha formulado alegaciones la empresa Servicios de Colaboración Integral, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Aun tratándose del licitador clasificado en cuarto lugar, la recurrente solicita la modificación de su puntuación con lo cual podría obtener la adjudicación del contrato, ostentando, por tanto, la legitimación activa que reconoce el artículo 42 del TRLCSP a toda persona física o jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de agosto de 2016, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 26, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** En primer lugar, se alega en el recurso que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, puesto que se envió notificación del acuerdo de adjudicación del contrato, pero en dicha notificación no se hace referencia a la motivación de la misma, sino simplemente se recoge la puntuación final obtenida en cada apartado por los licitantes. Lo anterior supone, según se aduce, una violación de la transparencia en la notificación de la adjudicación acordada, ya que el no

disponer de la motivación e información necesaria de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de SCI con preferencia a las que presentaron los restantes licitadores, impide que, de no estar de acuerdo con dicha valoración, pueda interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En aplicación del artículo 151.4 del TRLCSP, toda resolución de adjudicación debe motivarse:

*“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. (...) En particular expresará los siguientes extremos: (...)*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”*

Lo determinante de la adjudicación son los criterios previamente establecidos en el PCAP, en consecuencia la motivación de la adjudicación contenida en la notificación habrá de hacer referencia a ellos. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlo mediante la interposición del correspondiente recurso adecuadamente fundado. *“La posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una Información siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación. La notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de*

*interponer reclamación y fundarla debidamente. La exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos". Así lo recoge el artículo 151.4.*

En la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas con desglose entre puntuación técnica y puntuación económica, pero no se explican las razones de otorgar tal puntuación, lo cual no se ajusta a los requisitos del mencionado artículo 151.4. Este defecto en la notificación, como acto instrumental de la misma, supondría la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que la infracción se cometió a efectos de realizar una notificación adecuada a derecho.

Sin embargo, mal puede conjugarse el estado de indefensión aducido en este punto por la recurrente con el reconocimiento que hizo el Tribunal de su derecho de acceso a determinada documentación del expediente, en aplicación del artículo 29.3 del RPER y la no ampliación sobre lo ya alegado en el recurso.

Resta por analizar si el acto de adjudicación, que es el acto notificado, contiene la suficiente motivación como para mantener su validez. Las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente en los correspondientes informes suscritos por los miembros de la Mesa de Contratación en los que se asignan unas puntuaciones a los distintos apartados del proyecto técnico y mejoras, que justifica el otorgar una u otra puntuación, por lo que se permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y las demás licitadoras, por lo que sin perjuicio de la discrepancia o

la existencia de errores que puedan alegarse sobre aquéllas, la recurrente no queda en indefensión. La información suministrada puede ser considerada como bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

**Sexto.-** En segundo lugar, se alega en el recurso disconformidad con la interpretación criterios de valoración de la proposición económica.

La cláusula 5 del PCAP dice:

*“Los criterios que han de servir de base para la adjudicación son los siguientes:*

*a) Reducción del precio del concurso en su apartado a) hasta un máximo de 40 puntos, a razón de 4 puntos por cada 0,10 de baja.*

*b) Reducción del precio del concurso en su apartado b), hasta un máximo de 20 puntos, a razón de 0,1 puntos por cada 0,1 de baja”.*

Los tipos máximos de licitación se establecieron en la cláusula 4 del PCAP siendo:

- Por los cobros efectivos realizados en período voluntario el 4% del importe total recaudado.

- Por los cobros efectivos realizados en período ejecutivo el 20% del importe total recaudado.

Los apartados c), d), e), f), g) y h) no son objeto de valoración.

La puntuación máxima de 40 puntos en el apartado a) se obtendría haciendo una bajada de 1,00%, es decir 0,1x4, respecto del tipo máximo de licitación, quedando la oferta en un 3%, lo que daría que todos los licitantes obtuviesen los 40 puntos.

El apartado b) se refiere al precio de la recaudación ejecutiva. Considera la recurrente que la puntuación máxima de 20 puntos en el apartado b) se obtendría haciendo una bajada de 2,00% respecto del tipo máximo de licitación, quedando la oferta establecida en un 18,00%. La empresa adjudicataria, SCI, en este apartado efectúa una bajada del 13,00%, pero considera que de conformidad con los criterios establecidos en el PCAP, la puntuación a obtener sería, igualmente, la máxima de 20 puntos, con lo que todos los licitantes obtendrían igualmente los 20 puntos. Añade que en este apartado el Ayuntamiento ha modificado el criterio objetivo de puntuación establecido en el PCAP e interpreta, ya que igualmente no especifica cómo ha llegado a dicha valoración, que ha procedido a otorgar a SCI 13 puntos y al resto de licitantes 2 puntos. Concluye que todas las licitadoras hacen el máximo de bajada para obtener el máximo de puntuación, pero en la notificación de la adjudicación del presente contrato, la puntuación obtenida por ella es de 42 puntos, cuando debería ser 60 puntos, y la de la adjudicataria es de 53, cuando también debería ser de 60 puntos, ya que a pesar de hacer una bajada superior en el apartado b), el reparto de puntos se hace en función del máximo de 20 puntos, que se obtendrían con una bajada de 2,00%.

SCI oferta un 7% sobre lo recaudado en vez del máximo del 20%, es decir una rebaja de 13 puntos porcentuales.

La recurrente oferta un 18% sobre lo recaudado en vez del máximo del 20%, es decir una rebaja de 2 puntos porcentuales.

La Mesa de contratación ha interpretado el PCAP asignando 0,1 puntos por cada décima de reducción de la retribución del contratista en este apartado, no sobre el porcentaje de baja que representa sobre el precio tipo de licitación. Hay que significar que siendo el tipo de licitación el 20 %, la interpretación de la Mesa de Contratación conduciría a asignar 20 puntos a aquella oferta que pidiera un cero % de retribución por el servicio, causando un enriquecimiento injusto de la

Administración y una anti economicidad que harían inviable la prestación del servicio.

Es decir la puntuación del apartado b) para SCI sería el siguiente:  $0,10 \times 10 \times 13$  puntos de bajada=13 puntos. La puntuación del apartado b) para ATASOT sería el siguiente:  $0,10 \times 10 \times 2$  puntos de bajada=2 puntos.

Considera el Tribunal que es un criterio de valoración que se puede obtener por la simple aplicación de una operación aritmética y no necesita interpretación. Por eso procede que a CGI se le otorgue sólo una puntuación de 42 puntos por esos dos conceptos, que es la que se le ha otorgado por el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en vez de los 60 puntos que considera deberían haberle sido otorgados.

El criterio objetivo expuesto en el apartado b) relativo a la remuneración a percibir por los cobros efectivos realizados en período ejecutivo es claro y de su literalidad no cabe duda alguna de su significado, puesto que se asignará 0,1 puntos por cada décima (0,1) que se oferte a la baja sobre el precio base del concurso para éste apartado, establecido en el 20 por ciento de los importes cobrados en ese periodo. Y esto es lo que ha hecho la Mesa, aplicar esa forma de puntuación asignando 13 puntos a SCI, dado que ofertó una retribución del 7% para ese apartado, es decir, una rebaja del 13%, mientras que los demás licitadores sólo aplicaron una rebaja del 2%, obteniendo tan solo dos puntos.

Si bien es cierto que para obtener la máxima puntuación en este apartado habría que renunciar a la retribución que pudiera obtenerse por los cobros efectivos realizados en periodo ejecutivo, para averiguar si hay una anti economicidad del contrato, habría que compararlo con el resto de conceptos por los que se puede percibir retribución, componiéndose la misma de 8 conceptos diferentes.

a) Por los trabajos de gestión tributaria y recaudación en período voluntario, el 4% del importe total recaudado.

- b) Por los trabajos de gestión de la recaudación en período ejecutivo, el 20% del importe total recaudado.
- c) De las multas de tráfico, el 45% del importe recaudado.
- d) Sobre las costas cobradas de los contribuyentes, el 100%.
- f) Respecto de las actividades de inspección, el 20%.
- g) Respecto de las actividades de gestión catastral, el 20%.
- h) Por la asistencia de cada expediente de Derivación Tributaria, el 20%.

Por lo tanto, el mero hecho de renunciar a la posible retribución que se pudiera obtener por los importes recaudados en recaudación en período ejecutivo, no impide que se siga obteniendo retribución por los 7 conceptos restantes, lo que permite que las entidades ofertantes puedan “jugar” con las distintas retribuciones, proponiendo una rebaja sustancial en algunos conceptos, sin rebajar otros en la misma proporción, en atención tanto a la complejidad de las tareas a que hacen referencia como al volumen de esas actuaciones.

Así, en nuestro caso lo determinante es saber qué porcentaje sobre la retribución total estimada supone lo obtenido en concepto de recaudación ejecutiva. Y en este caso los ingresos derivados de este tipo de recaudación no son ni mucho menos los principales, suponiendo a lo sumo y aproximadamente un 10% de la retribución total. Esto significa que en un concepto de poca relevancia puede ofertarse una rebaja sustancial sin que por ello quede muy reducida la retribución total del adjudicatario.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don B.A.M., en nombre y representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios de apoyo en la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 8 de septiembre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.